PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0223

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 2 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IKE-09241X	VSC-000055	20/01/2025	GGDN-2025-CE-0570	14/03/2025	TITULO
2	HCT-111	VSC-000211; VSC-000119; VSC-001059	25/03/2022; 05/04/2023; 15/11/2024	GGDN-2025-CE-0774 GGDN-2025-CE-0775	19/03/2025 03/03/2025	TITULO
3	HH4-11171	VSC-000406; VSC-001270	4/09/2023; 24/12/2024	GGDN-2025-CE-0870	2/04/2025	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055 del 20 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09241X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la SOCIEDAD INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, se suscribió contrato de concesión No. IKE09241X para la exploración y explotación de un yacimiento de ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de VISTA HERMOSA, en el departamento de META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro minero Nacional.

Mediante Resolución N° PM-GJ.1.2.6.010.0525 del 6 de abril de 2010, se otorgó licencia ambiental a favor de la empresa CONEQUIPOS ING.LTDA para la extracción de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ASFALTO NATURAL), para el contrato de concesión No. IKE-09241X y durante el tiempo de concesión minera.
El dia 03 de junio de 2022, mediante radicado No. 20221001888742 y reiterada con radicado No. 20231002340692 del 21 de marzo de 2023, la representante legal de la sociedad titular presentó solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IKE-09241X.

Por medio del Auto GSC ZC 000151 del 29 de enero de 2024, notificado en estado jurídico No. 013 del 01 de febrero del mismo año, se requirió a la titular, para que en el termino de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, allegara el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Trimestre II de 2022 y presentara el Formato Básico Minero – FBM anual 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería; lo anterior, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia al título, relacionada en el párrafo anterior.

Mediante radicado No. 20241002956462 del 28 de febrero de 2024, la sociedad titular allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto GSC ZC 000151 del 29 de enero de 2024.

Por medio del Concepto Técnico GSC-ZC- 000867 del 10 de julio de 2024, se realizó evaluación integral al título y se determinó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de RENUNCIA, presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20221001888742 del 03 de junio de 2022 y reiterada mediante radicado No. 20231002340692 del 21 de marzo de 2023, debido a que una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IKE-09241X, se verificó que la sociedad titular SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, es decir, 03 de junio de 2022.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación (NIT) de la sociedad titular en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 17 de enero de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
SOCIEDAD INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S. Nit. 860037232-2	Matrícula Mercantil activa, según consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES	La sociedad no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación. Certificado Ordinario No. 261971752	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 860037232225011710352 6, según reporte de la Contraloría General de la República

De acuerdo a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se evidenció que la sociedad INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, cambio su razón social a sociedad INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., en tal sentido, en el presente acto administrativo se ordenara lo pertinente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° IKE-09241X** y teniendo en cuenta que el día del 03 de junio de 2022 fue radicada la petición No. 20221001888742 y reiterada mediante radicado No. 20231002340692 del 21 de marzo de 2023, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° IKE-09241X, cuyo titular es la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión **No. IKE-09241X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC- 000867 del 10 de julio de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. IKE-09241X** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° IKE-09241X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su cuarta anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte de la Representante Legal de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S**., identificada con el NIT: 860.037.232-2, titular del Contrato de Concesión No. **IKE-09241X**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **IKE-09241X**, cuyo titular minero es la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S** identificada con NIT. 860.037.232-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IKE-09241X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. IKE-09241X en el sistema gráfico. Así mismo, para que se modifique el nombre de la sociedad titular **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA** por el de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.,** de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IKE-09241X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S**. a través de su representante legal o

apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No IKE-09241X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

.

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:23:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Alexandra Leguizamón, Abogado (a) GSC-Zona Centro*
Filtró: *Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*
Vo. Bo: *Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE- 0570

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000055 del 20 de enero de 2025 por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09241X, proferida dentro del expediente No IKE-09241X, fue notificada electrónicamente a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., identificada con NIT No 860037232, el día 27 de febrero de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN- 2025-EL- 0387; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de marzo del 2025, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 19 de marzo del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001059

(15 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000119 DEL 5 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, y los señores ARMANDO FARFAN LOPÉZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO, BLAS VACCA AMAYA, y HARID NAZAIR VACA AMAYA, suscribieron Contrato de Concesión No. HCT-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas más 7.500 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No SFOM-0241 de 03 de junio de 2009, se concedió la prórroga del periodo de exploración por dos (02) años más contados a partir del vencimiento del segundo año de exploración, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No SFOM-255 del 26 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 13 de octubre de 2010, se resolvió excluir como titular del contrato al señor HARID NAZAIR VACA AMAYA, por causa de su fallecimiento. Acto Inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2010.

A través de Auto SFOM 1565 del 21 de diciembre de 2011, se acogió el concepto técnico del 16 de diciembre de 2011, notificado por estado 04 del 06 de enero de 2012, aprobando el Programa de Trabajos y Obras –PTO junto a su complemento para la explotación de cobre.

Mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza Minero Ambiental la cual estaba vencida desde el 17 de mayo de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000211 de 25 de marzo de 2022, se decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. HCT-111, cuya parte resolutiva, dispone lo siguiente:

"(….)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.* ***HCT-111****, otorgado a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCT-111, suscrito con los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

> ***PARÁGRAFO. -*** *Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCT-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. (…)"*

Con los radicados ANM Nos. 20222120893531, 20222120893541 de 30 de junio de 2022, con consecutivo No. GGN-2022-EL-01486, se realizó notificación electrónica a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, en calidad de titulares mineros, de la Resolución VSC No. 000211 de marzo 25 de 2022, donde se decreta la caducidad del Contrato de Concesión No. HCT-111 y se toman otras determinaciones.

A través el radicado ANM No. 20221002052432 de 06 de septiembre de 2022, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, actuando como apoderado de los cotitulares ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000211 de 25 de marzo de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, se procede en resolver el recurso de reposición presentado con el radicado ANM No. 20221002052432 del 06 de septiembre de 2022, en el cual se dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR*** *el recurso de reposición por extemporaneidad y en consecuencia confirmar íntegramente la Resolución VSC 000211 de marzo 25 de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. –*** *Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Gestión de Notificaciones, para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO****. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno."*

En virtud de la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, donde se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. HCT-111, se puede resaltar previamente, que en la parte resolutiva del acto administrativo objeto de corregir, no dispone el articulado con relación a la notificación del mismo; por tal motivo se procede a Corregir la actuación administrativa, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica el sentido y la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCT-111, se tiene que en la parte resolutiva de la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, donde se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. HCT-111, se puede resaltar que no se dispone el articulado con relación a la notificación del mismo; por tal motivo se procede en Corregir la actuación administrativa; siendo lo correcto ordenar la notificación.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, el Numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**11.** En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

> *"(…)* ***Corrección de errores formales****. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos,* ***de digitación****, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla y resalto fuera del texto original).*

Del mandato legal transcrito y en aras de garantizar la efectividad y publicidad del acto administrativo en la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, de acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se corrige el error de forma presentado.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a

corregir la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, en el sentido de adicionar el artículo respecto a la notificación.

> ***"ARTICULO CUARTO**: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.215.504, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HCT-111, o por intermedio de sus apoderados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso".*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC No. 000119 de 05 de abril de 2023, en el sentido de agregar el artículo respecto a la notificación, de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

> ***"ARTICULO CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.215.504, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HCT-111, o por intermedio de sus apoderados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.215.504, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HCT-111, o por intermedio de sus apoderados de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.19 09:29:50 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0775

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 001059 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000119 DEL 5 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. HCT-111, se notificó a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ y BLAS VACCA AMAYA mediante notificación electrónica enviada el día 21 de noviembre de 2024 según certificación electrónica GGN-2024-EL-3772; así mismo se notificó al señor ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO mediante notificación de aviso radicado No.20252121116481 con fecha de entrega por la empresa prindel el día 27 de febrero de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000119

(05 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000211 DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA, y los señores ARMANDO FARFAN LOPÉZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO, BLAS VACCA AMAYA, y HARID NAZAIR VACA AMAYA, suscribieron Contrato de Concesión No. HCT -111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas más 7.500 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del día 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No SFOM-0241, de fecha 03 de junio de 2009, entre otras, se concedió la prórroga del periodo de exploración por dos (02) años más contados a partir del vencimiento del segundo año de exploración, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No SFOM-255 del 26 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 13 de octubre de 2010, se resolvió excluir como titular del contrato al señor HARID NAZAIR VACA AMAYA, por causa de su fallecimiento. Inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2010.

A través de Auto SFOM 1565 del 21 de diciembre de 2011, se acogió el concepto técnico del 16 de diciembre de 2011, notificado por estado 04 del 06 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO junto a su complemento para la explotación de cobre.

Por medio de la Resolución VSC N° 000211 de marzo 25 de 2022, se decreta la caducidad del Contrato de Concesión N° HCT-111 y se toman otras determinaciones, cuya parte resolutiva, dispone lo siguiente:

> "(….) ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.* ***HCT-111****, otorgado a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCT-111, suscrito con los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY*

CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCT-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. (…)"*

Con los radicados ANM N° 20222120893531, 20222120893541 de junio 30 de 2022, con consecutivo N° GGN-2022-EL-01486, se realizó notificación electrónica a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, en calidad de titulares mineros, de la Resolución VSC N° 000211 de marzo 25 de 2022, donde se decreta la caducidad del Contrato de Concesión N° HCT-111 y se toman otras determinaciones.

A través el radicado ANM N° 20221002052432 del 06 de septiembre de 2022, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, actuando como apoderado de los cotitulares ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000211 de marzo 25 de 2022

.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° HCT-111, se tiene demostrado que mediante el radicado ANM N° 20221002052432 del 06 de septiembre de 2022, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS, actuando como apoderado de los cotitulares ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000211 de marzo 25 de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO*. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra Resolución VSC 000211 de marzo 25 de 2022, cuya notificación electrónica se surtió a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO y BLAS VACCA AMAYA, con los radicados ANM N° 20222120893531, 20222120893541 de junio 30 de 2022, con consecutivo N° GGN-2022-EL-01486; sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo a las pruebas documentales anteriores, que reposan en el expediente minero N° HCT-111 y el Sistema de Gestión Digital SGD del título minero, la presentación del recurso de reposición presentado es extemporánea debido a que el cómputo de los diez (10) días vencieron el día 15 de julio de 2022, lo que configura el rechazo del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en las normas citadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición por extemporaneidad y en consecuencia confirmar íntegramente la Resolución VSC 000211 de marzo 25 de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Gestión de Notificaciones, para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0774

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000119 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000211 DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. HCT-111, se notificó a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ y BLAS VACCA AMAYA mediante notificación electrónica enviada el día 21 de noviembre de 2024 según certificación electrónica GGN-2024-EL-3771; así mismo se notificó al señor ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO mediante notificación de aviso radicado No.20255700003811 con fecha de entrega por la empresa prindel el día 14 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme las dos resoluciones anteriormente mencionadas el día 19 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000211 **DE 2022**

(25 de Marzo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA, y los señores ARMANDO FARFAN LOPÉZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO, BLAS VACCA AMAYA, y HARID NAZAIR VACA AMAYA, suscribieron Contrato de Concesión No. HCT -111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas más 7.500 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del día 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No SFOM-0241, de fecha 03 de junio de 2009, entre otras, se concedió la prórroga del periodo de exploración por dos (02) años más contados a partir del vencimiento del segundo año de exploración, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No SFOM-255 del 26 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 13 de octubre de 2010, se resolvió excluir como titular del contrato al señor HARID NAZAIR VACA AMAYA, por causa de su fallecimiento. Inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2010.

A través de Auto SFOM 1565 del 21 de diciembre de 2011, se acogió el concepto técnico del 16 de diciembre de 2011, notificado por estado 04 del 06 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO junto a su complemento para la explotación de cobre.

Mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) articulo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de mayo de 2019. Igualmente se requirió bajo casual de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal. Para lo cual se le concedió el termino de 15 días, para allegar lo requerido.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001884 del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 200 del 19 de noviembre de 2021, se informo que persisten varios incumplimientos, a las obligaciones contractuales requeridas bajo causal de caducidad, que a la fecha no han sido subsanados por los titulares

del contrato de concesión HCT-111. Igualmente se acogió el Concepto técnico No. GSC-ZC No. GSC-ZC N° 000969 del11 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso:

"(...)3. CONCLUSIONESY RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.3 PRONUNCIAMIENTO NUEVAMENTE por parte del área jurídica por el incumplimiento de los titulares mineros al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado 187 del 19 de diciembre de 2019, en relación a la constitución de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de mayo de 2019, incumpliendo así, la cláusula décimo segunda de la minuta del contrato de concesión minera del título en mención; indicando, además, que los titulares deben allegar la renovación de la póliza para la vigencia del año 2021-2022 con un valor a amparar de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.345.658). y a la fecha todavía persiste este incumplimiento.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No.001395 del 25 de septiembre del 2020 notificado por estado jurídico No. 068 del 06 de octubre del 2020, para que presenten el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.5 PRONUNCIAMIENTO NUEVAMENTE por parte del área jurídica por el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante; mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019; para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2007, 2009 y 2019 y anuales de 2006, 2007 y 2018, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.6 PRONUNCIAMIENTO NUEVAMENTE por parte del área jurídica por el incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante; mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019; para que allegue la corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2013, dado que en el ítem C PRODUCCIÓN Y VENTAS, reporta un mineral que no corresponde al aprobado para el título minero, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.7 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica por el incumplimiento de los titulares mineros, puesto que, no han allegado el Formato básico minero semestral del año 2008, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001395 del 25 de septiembre del 2020, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.8 PRONUNCIAMIENTO NUEVAMENTE por parte del área jurídica por el incumplimiento de los titulares mineros, puesto que, no han allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III trimestres de, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica por el incumplimiento de los titulares mineros, puesto que, no han allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV de 2019 y trimestres I y II de 2020 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001395 del 25 de septiembre del 2020, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.10 PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica por el incumplimiento de los titulares mineros, puesto que, no han allegado el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 07 de marzo del 2013, requerido mediante resolución GSC-ZC 031 del 12 de abril del 2013, notificada el 22 de abril del 2013 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001395 del 25 de

septiembre del 2020, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.11 El Contrato de Concesión No. HCT-111 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

3.12 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del SistemaIntegral de Gestión Minera -AnnA Minería ÚNICAMENTE.

3.13 Revisada la plataforma de ANNA MINERÍA se evidencia que el título minero se encuentra totalmente dentro de la zona de utilidad pública -central hidroeléctrica el Guavio -vigente desde 11 de octubre de 1985 -resolución MME 288 de 11 de octubre de 1985 -incorporado 07 de julio de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HCT-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. .(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCT-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(..)*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de*

> *hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HCT-111 por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) articulo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de mayo de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince días (15) para allegar lo requerido por medio del Auto GSC-ZC 002170 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado 187 del 19 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO, BLAS VACCA AMAYA.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HCT-111.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HCT-111 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HCT-111**, otorgado a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCT-111, suscrito con los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCT-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504 SOCIEDAD ARENAS NEMOCON LTDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HCT-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, titulares del contrato de concesión No. HCT-111 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($458.159), correspondiente al pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 07 de marzo del 2013, requerido mediante resolución GSC-ZC 031 del 12 de abril del 2013, notificada el 22 de abril del 2013.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GACHALA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HCT-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC-ZC N° 000969 del11 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ identificado con C.C No. 19.275.174 ÁLVARO ANTONIO MONROY CANO identificado con C.C No 79.577.080 y BLAS VACCA AMAYA identificado con C.C No 3.215.504, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HCT-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001270 del 24 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre del 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, se suscribió Contrato de Concesión No HH4-11171, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 25 hectáreas y 5047 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de veintinueve (29) años, contados a partir del 19 de abril del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución SFOM No. 021 de 10 de marzo de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2001, se resolvió entre otros aspectos, aceptar la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, solicitada por los titulares. La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **HH4-11171**, la cual continúa siendo de veintinueve (29) años, cuyas etapas son: cuatro (4) años de Exploración, (3) años de Construcción y Montaje, y Explotación el tiempo restante, en principio veintidós (22) años o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prorrogas.

Mediante Auto GSC-ZC 001214 de julio 14 de 2022, notificado en estado jurídico No 123 de julio 15 de 2022, se requirió entre otras lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000707 del 21 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171"

Por medio del concepto técnico GSC-ZC 000205 de marzo 13 de 2023, acogida mediante Auto GSC-ZC 000277 de marzo 29 de 2023, notificado en estado jurídico No GGN-2023-EST-0048 de abril 03 de 2023, se concluyó entre otras, lo siguiente:

> "(…) *3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001214 del 14 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 15 de julio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, se evidenció que no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000707 del 21 de junio de 2022.* (…)"

Por medio de Resolución No VSC No. 000406 del 4 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HH4-11171, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

La resolución No VSC No. 000406 del 4 de septiembre de 2023, fue remitida por aviso para su notificación a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS y ARMANDO FARFAN LOPEZ, el 18 de octubre de 2023 y fueron entregadas el 23 de octubre del mismo año.

Por medio de radicado No 20231002710352 del 30 de octubre de 2023, el titular minero presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No VSC No. 000406 del 4 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **HH4-11171**, se evidencia que mediante radicado No. 20231002710352 del 30 de octubre de 2023, el señor ARMANDO FARFÁN LÓPEZ actuando como titular minero presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000406 del 4 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> "***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por la representante de la sociedad titular, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso el día 23 de octubre de 2023 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20231002710352 del 30 de octubre de 2023, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 7 de noviembre de 2023; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El titular minero aduce como argumento frente al incumplimiento que se le imputa situaciones de orden público y expresa:

> *"Al momento de ocupar el predio con intenciones de iniciar labores de exploración (por parte de nosotros como titulares legítimos) fuimos abarcados por los mismos grupos al margen de la ley con amenazas y actos que atentaban contra la integridad de todos los presentes en la zona, razón por la cual no fue posible iniciar labores exploratorias, montaje de estructuras y posterior explotación (situación la cual fue dada en conocimiento a la autoridad competente de manera oportuna y en el momento de la ocurrencia de los hechos).*
>
> *(…) como consecuencia del hecho anterior no se pudo llevar a cabalidad el proyecto que se tenía planificado por factores ya mencionados como son las amenazas de los grupos al margen de la ley y la pandemia del Covid-19, dejando así una suspensión o detención permanente de las labores de Exploración, montaje de estructuras y posterior explotación.*
>
> *(…) me fue requerido por parte de la agencia nacional de minería para la renovación de la póliza minero ambiental, concediéndome un término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, auto el cual expidieron el 14 de julio del 2022. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[2] *.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> "*La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

De igual forma, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171"

Por medio de Resolución VSC No 000406 del 4 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **HHV-12321**, toda vez que se identificó el incumplimiento a la Clausula Decima Segunda de la minuta contractual No HH4-11171, por parte de los titulares del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC 001214 de julio 14 de 2022, notificado en estado jurídico No 123 de julio 15 de 2022, el cual se requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No 123 de julio 15 de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de agosto de 2022, sin que a la fecha los titulares hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido. En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HH4-11171.

En lo que respecta al cumplimiento de obligaciones, es de recordar dispuesto en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, que reza:

> *"ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho,* ***a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código****. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento." (Negrilla fuera de texto.)*

Por lo anterior, cada titular minero está en la obligación de dar cumplimiento en el término señalado para ello en la ley, decretos, resoluciones y demás normas aplicables en la materia a las obligaciones propias del contrato de concesión minera, sin que sea requisito legal previo para su cumplimiento que media un requerimiento, sin embargo, valga aclarar que pese a ello, la Agencia Nacional de Minería ha cumplido con el debido proceso legal descrito en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, así como en lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, realizando los requerimientos previos a declarar la caducidad del contrato de concesión No. HH4-11171.

Adicional a ello, los argumentos expuestos por el titular minero no son de recibo, ya que las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran ingresar al área del contrato para realizar las actividades propias de la etapa, no fueron puestas en conocimiento de la autoridad minera y de esta forma se procediera a autorizar una suspensión temporal de obligaciones, teniendo este escenario no obsta para que no se diera cumplimiento a la obtención y presentación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del título minero No. **HH4-11171**, obligación que debe persistir durante la vigencia del contrato y tres años más y que adicional a ello para su cumplimiento no se requiere la posibilidad de acceder a la zona del contrato por tratarse de una obligación legal y no técnica.

En este orden de ideas, los cargos expuestos en el escrito del recurso de reposición no dan lugar para que la Agencia Nacional de Minería procediera con la revocatoria de la sanción impuesta en la Resolución VSC No 000406 del 04 de septiembre de 2023, la cual consiste en la caducidad con las consecuencias que comporta y la consecuente terminación del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000406 del 4 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HH4-11171, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:34:43 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Luján – Abogada - GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0870

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 001270 del 24 de diciembre de 2024, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-11171, proferida dentro del expediente No HH4-11171, fue notificada electrónicamente a ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19275174, el día 19 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0619. Así mismo, se surtió la notificación de VÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79399955, el día 01 de abril del 2025, mediate notificación por aviso con Radicado ANM No 20255700008621, entregada el 31 de marzo del 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones el día 02 de abril del 2025, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000406 **DE 2023**

(04 de septiembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº HH4-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre del 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS Y ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. HH4-11171, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 25 hectáreas y 5047 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se firmó por el termino de veintinueve (29) años, contados a partir del 19 de abril del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución SFOM No. 021 de 10 de marzo de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2001, resolvió entre otros aspectos, aceptar la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, solicitada por los titulares. La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **HH4-11171**, la cual continúa siendo de veintinueve (29) años, cuyas etapas son: cuatro (4) años de Exploración, (3) años de Construcción y Montaje, y Explotación el tiempo restante, en principio veintidós (22) años o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prorrogas.

Mediante Auto GSC-ZC 001214 de julio 14 de 2022, notificado en estado jurídico N° 123 de julio 15 de 2022, se requirió entre otras lo siguiente: "(…)

> *2. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000707 del 21 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*. (…)"

Por medio del concepto técnico GSC-ZC 000205 de marzo 13 de 2023, acogida mediante Auto GSC-ZC 000277 de marzo 29 de 2023, notificado en estado jurídico N° GGN-2023-EST-0048 de abril 03 de 2023, se concluyó entre otras, lo siguiente:

> "(….) *3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001214 del 14 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 123 del 15 de julio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, se evidenció que no ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000707 del 21 de junio de 2022.* (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HH4-11171**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la Clausula Decima Segunda de la minuta contractual N° **HH4-11171**, por parte de los titulares del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC 001214 de julio 14 de 2022, notificado en estado jurídico N° 123 de julio 15 de 2022, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 123 de julio 15 de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de agosto de 2022, sin que a la fecha los titulares hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HH4-11171.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HH4-11171, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº HH4-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **HH4-11171**, otorgado a los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ, identificado con cedula N° 19275174 de Bogotá D. C., y el señor IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula N° 79399955 de Bogotá D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HH4-11171**, suscrito con los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ, identificado con cedula N° 19275174 de Bogotá D. C., y el señor IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula N° 79399955 de Bogotá D. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No**. HH4-11171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ, identificado con cedula N° 19275174 de Bogotá D. C., y el señor IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula N° 79399955 de Bogotá D. C., en su condición de titulares del contrato de Concesión No. **HH4-11171**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de GACHALÁ en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Decima Segunda de la minuta contractual N° **HH4-11171**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº HH4-11171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO FARFAN LOPEZ, identificado con cedula N° 19275174 de Bogotá D. C., y el señor IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS, identificado con cedula N° 79399955 de Bogotá D. C., en su condición de titulares del contrato de Concesión No. **HH4-11171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM